

RESOLUCION N° -2021-INVERMET-GG

Lima, 10 de diciembre de 2021

VISTOS:

La Carta S/N del 27 de octubre de 2021, presentada por CONSORCIO CONTRATISTAS GENERALES ANFRELI, el Informe N° 002222-2021-INVERMET-OAF-LOG y el Memorando N° 000457-2021-INVERMET-OAF de la Oficina de Administración y Finanzas; el Memorando N° 000612-2021-INVERMET-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000044-2021-INVERMET-OAJ-ASP del Especialista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, y de acuerdo con el artículo 18 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, son funciones del Gerente General entre otras, ejercer en su calidad de máxima autoridad administrativa, las actividades para planear, organizar, supervisar, conducir, coordinar y controlarla marcha administrativa, económica y financiera de la Entidad;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, sobre el particular, el 25 de octubre de 2021 se publicó y notificó la Resolución N° 000078-2021-INVERMET-GG; por lo que, CONSORCIO CONTRATISTAS GENERALES ANFRELI presentó su recurso de reconsideración del 27 de octubre de 2021, dentro del plazo legal establecido, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de haberse notificado la citada la Resolución N° 000078-2021-INVERMET-GG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de reconsideración, se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, sobre el recurso de reconsideración previsto en el citado artículo del TUO de la LPAG, el tratadista nacional Juan Carlos Morón Urbina señala que es el *“recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión*

controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo”¹;

Que, el mismo tratadista adicionalmente señala que "(. . .) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (. . .)**" ²;*

Que, por lo expuesto anteriormente, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. En ese sentido, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho. Asimismo, no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras;

Que, en el caso materia de análisis, se advierte que el CONSORCIO CONTRATISTAS GENERALES ANFRELI mediante carta del 27.10.2021 presentó como nueva prueba, copia de la Carta de línea de crédito con consignación del código QR, la cual no constituye una nueva prueba, dado que (i) ha presentado el mismo documento que ya ha sido evaluado y (ii) pretende presentar nuevos argumentos, al contar dicho documento con el código QR, sobre los hechos materia de controversia evaluados al momento de emitir la Resolución N° 000078-2021-INVERMET-GG;

Que, en atención a las consideraciones antes señaladas, la Oficina de Asesoría Jurídica a través de los documentos de vistos, emite opinión indicando que resulta pertinente declarar improcedente el recurso de reconsideración;

De conformidad con el Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ordenanza N° 2315-2021, que aprueba el Reglamento de INVERMET; la Resolución N° 009-2011-CD que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INVERMET;

Con el visto de la Oficina de Administración y Finanzas, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. 2011. p. 618

² Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Improcedencia del recurso de reconsideración

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por CONSORCIO CONTRATISTAS GENERALES ANFRELI contra lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000078-2021-INVERMET-GG, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2- Notificación

Remitir a CONSORCIO CONTRATISTAS GENERALES ANFRELI la presente Resolución, para su conocimiento y fines correspondientes

Artículo 3.-Publicación

Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET (www.invermet.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.

**JUAN PABLO DE LA GUERRA DE URIOSTE
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**